



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/384/2019  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TECATE  
**COMISIONADO PONENTE:**  
JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Tijuana, Baja California, dos de diciembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/384/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00585319**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El Sujeto Obligado otorgó respuesta mediante un oficio signado por el Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento Constitucional de Tecate Baja California, en donde manifiesta que oficialía mayor no cuenta con registros o información alguna de los pagos que realiza la Tesorería del XXI Ayuntamiento Constitucional de Tecate Baja California.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante el ocho de julio de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la entrega información no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario Jesús Alberto Sandoval Franco, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/384/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE** para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado el treinta de agosto de dos mil diecinueve.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado fue omiso en otorgar su respectiva contestación, no obstante, de estar debidamente notificado.

**VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito me envíen vía electrónica, los finiquitos correspondientes a los trabajadores a quienes durante el 2018 y 2019, se les haya pagado alguna indemnización o prima de antigüedad, por motivo de la terminación de su relación laboral.” (Sic).*

El Sujeto Obligado otorgó **respuesta** en los siguientes términos:



OFICIALÍA MAYOR

DEPENDENCIA: OFICIALÍA MAYOR  
SECCIÓN: TITULAR  
NUMERO DE OFICIO: OFIMAY/151/2019  
EXPEDIENTE: 29.94/006956

Asunto: Envío de información  
Tecate, Baja California, a 01 de Julio de 2019.

2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata

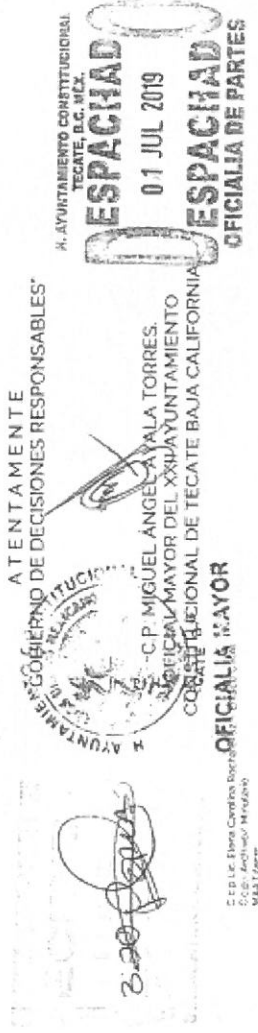
LIC. ELVA LIZETH SAUCEDO MARTÍNEZ  
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN DE SINDICATURA MUNICIPAL  
P R E S E N T E.

Por este conducto le envió un cordial saludo y en atención al oficio SI/111/19 con fecha 18 de junio de 2019 y en base al artículo 55 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Baja California con el cual se permitieron solicitar:

Solicito me envíen vía electrónica, los finiquitos correspondientes a los trabajadores a quienes durante el 2018 y 2019, se les haya pagado alguna indemnización o prima antigüedad, por motivo de la terminación de su relación laboral.

Para dar respuesta a la anterior solicitud se le informa que Oficialía Mayor no cuenta con registros o información alguna de los pagos que realiza la Tesorería del XXII Ayuntamiento de Tecate Baja California, en virtud de esta información nos permitimos solicitar dichos datos por medio del oficio con número OFIMAY/141/2019 con fecha 25 de junio de 2019 y del cual no se recibió respuesta a la fecha de realización de este oficio.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.



Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Promuevo queja, en virtud de que la información emitida, no responde debidamente la solicitud de información realizada. Lo anterior en virtud de que un ¿finiquito¿ es un documento en el que constan cada una de las prestaciones que percibe un trabajador, al momento de terminar la relación laboral. Por lo que la solicitud de información realizada por el suscrito, requería que la respuesta estuviera acompañada de cada uno de los finiquitos de los trabajadores que terminaron su relación de trabajo en los años 2018 y 2019, y que recibieron entre sus percepciones, los conceptos de indemnización o prima de antigüedad.” (Sic)*

El Sujeto Obligado fue omiso en emitir su **contestación** en el presente recurso de revisión no obstante de estar debidamente notificado.

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si el agravio esgrimido, relativo a **la entrega información no corresponda con lo solicitado**, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Primeramente, advertimos, que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tecate, sostiene que no cuenta con registros de información de los pagos que realiza la Tesorería del Ayuntamiento de Tecate Baja California, lo anterior en relación a la información peticionada, referente a los finiquitos correspondientes a los trabajadores a quienes durante el dos mil dieciocho y dos mil diecinueve se les haya pagado alguna indemnización o prima de antigüedad.

Bajo esta línea de pensamiento, lo conducente es remitirnos al numeral 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza:

**Artículo 15.- Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:**

...  
IV. **Los Ayuntamientos o Consejos Municipales y la Administración Pública Municipal;**

De la interpretación del citado precepto, resulta claro que la intención del legislador no fue la de excluir a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, sino por el contrario, contener a estos como parte de la Administración Pública Municipal. Precisado lo anterior, el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tecate, el cual tiene por objeto fijar las bases para la organización y funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal, previene lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.-** La administración pública centralizada se integrará por

las siguientes dependencias:

- I. *Presidencia Municipal;*
- II. *Secretaría de Gobierno Municipal;*
- III. *Secretaría de Sector;*
- IV. *Consejería Jurídica Municipal;*
- V. *Órganos Desconcentrados;*
- VI. *Direcciones;*
- VII. *Subdirecciones;*
- VIII. *Departamentos;*
- IX. *Unidades;*
- X. *Coordinaciones;*

y Las áreas que sean necesarias para el desarrollo de la administración pública municipal, conforme a los acuerdos dictados por el Titular de la Presidencia, el Ayuntamiento o la reglamentación aplicable.

**ARTÍCULO 18.-** Las dependencias y entidades de la administración pública municipal se agruparán, en razón de sus atribuciones y el carácter complementario de sus funciones, las cuales serán coordinadas por las

Secretarías del Ramo correspondiente en los siguientes sectores administrativos:

- I. Gobierno Municipal;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Oficialía Mayor;
- IV. Seguridad Pública;
- V. Desarrollo Urbano y Ecología;
- VI. Desarrollo Social;
- VII. Desarrollo Económico;
- VIII. Educación Pública Municipal;
- IX. Movilidad Urbana Sustentable Municipal.

**ARTÍCULO 22.- A la Tesorería Municipal le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

I. Formular y someter a la consideración de Presidencia, la política hacendaria del gobierno municipal y los programas financieros y crediticios, tributarios, patrimoniales y tarifarios de la administración municipal centralizada y descentralizada;

II. Proponer los dictámenes técnicos respecto de proyectos de inversión, así como los criterios de administración de la deuda pública municipal;

**III. Conducir la política administrativa, fiscal y financiera de la administración pública municipal aprobada por el Ayuntamiento;**

IV. Fungir como cabeza de sector de la administración pública municipal en materia de planeación, administración y finanzas;

**V. Informar a Presidencia la situación que guarda el manejo de la deuda pública municipal y, en general, el estado de las finanzas municipales;**

VI. Planear, coordinar y participar en la formulación de los programas de inversión de la administración pública municipal;

VII. Participar en los programas de desarrollo regional y convenios que celebre el Gobierno Municipal con otros municipios, con el Estado o la Federación;

...

**XXIII. Cuidar de la puntualidad de los cobros, la exactitud de las liquidaciones, la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, del orden y debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;**

XXIV. Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes del Ayuntamiento;

XXV. Realizar el cobro de las contribuciones en los términos establecidos por la ley;

**XXVI. Ser responsable de la caja de la Hacienda Municipal;**

**XXVII. Tener al día los registros y controles que sean necesarios para la captación, resguardo y comprobación de los ingresos y egresos municipales;**

...

**XXXVI. Definir el flujo de efectivo, asegurando que los egresos se efectúen de conformidad al mismo y calendario de pagos, y**

**XXXVII. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos, acuerdos del Ayuntamiento o le instruya Presidencia.”**  
(sic)

Atendiendo a las normas transcritas con antelación, es posible conocer la estructura administrativa y organizacional al interior del Sujeto Obligado, y si bien, Oficialía Mayor es una de las dependencias que conforma la administración pública municipal, no podemos dejar de lado la existencia de diversas entidades que brindan su auxilio para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo en el flujo de efectivo de pagos y liquidaciones, como se advierte de su normatividad aplicable.

En relación con lo anterior, los artículos 55, 56 y 124 de la Ley de la materia, prevén que cada Sujeto Obligado en el ámbito de sus facultades, determinará dentro de su organización administrativa una Unidad de Transparencia, encargada de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales que se le formulen:

**“Artículo 55.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de recabar y difundir las obligaciones de transparencia, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes (...)**

**Artículo 56.-** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: (...)

**II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información (...)**

**IV.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información. (...)**

**VI.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable. (...)**

**Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” (sic)**

De la anterior transcripción, se desprende con claridad que no obstante que las Unidades de Transparencia de los entes obligados solo tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso que se le presenten, y por consiguiente, no cuentan con la atribución de dar respuesta por si mismas a las solicitudes que le son planteadas, dentro de sus obligaciones se encuentra la de tramitar y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente, **debiendo realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, justificando que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.**

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por el artículo 124 de la ley de la materia,

en el sentido de haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información; motivo por el cual se trasgredió el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, toda vez que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se limitó en informar la respuesta emitida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, **siendo omiso en realizar las gestiones conducentes a fin de remitir la solicitud de acceso al resto de las dependencias o entidades municipales que de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, generen la información solicitada;** no obstante de haber mencionado oficialia mayor que había solicitado la información a quien la genera, no es suficiente tal manifestación, ya que la Unidad de Transparencia de manera diligente debió enviar el oficio correspondiente para allegar a la Parte Recurrente de la información solicitada, inobservando el principio de la exhaustividad, entendiéndose como el hecho de que la respuesta debe referirse a lo solicitado por el Particular y no a un oficio de información donde mención que lo genera otra área del ayuntamiento; Resultando aplicable el siguiente Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:



**Criterio 01/2017**

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.**

*Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

*Resoluciones:  
RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

Finalmente por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en fecha diecisiete de octubre del año en curso, respecto a la imposibilidad para dar contestación al recurso de revisión, toda vez que no tenían el equipo necesario que permitiera la entrada del correo institucional; se le hace la precisión, que el acuerdo de admisión fue debidamente notificado a los correos que hicieron de conocimiento de manera pública a través de su portal oficial de internet, o bien, a través de aquella que se tuviere registrada por parte del órgano garante en los enlaces del padrón de sujetos obligados al momento de realizarse la notificación en fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve; atento a ello y después de realizar una búsqueda en los enlaces de los Sujeto Obligados, tenemos que no se advirtió hasta el momento de la sustanciación, oficio alguno informando sobre nuevos correos electrónicos institucionales por parte del Sujeto Obligado, por lo cual es dable determinar que las notificaciones de la sustanciación del presente recurso de

revisión, se realizaron debidamente conforme al artículo 148 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, sin haber realizado las actuaciones pertinentes, girando los oficios a las áreas correspondientes; omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad con lo cual, se lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad gire lo oficios necesarios a las áreas competentes para que otorgue respuesta puntual a la solicitud de información **00585319**.

Asimismo, se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

Finalmente, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad



de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad gire lo oficios necesarios a las áreas competentes para que otorgue respuesta puntual a la solicitud de información **00585319**.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como Ponente el **tercero de los mencionados;** quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
**COMISIONADO PROPIETARIO**

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**